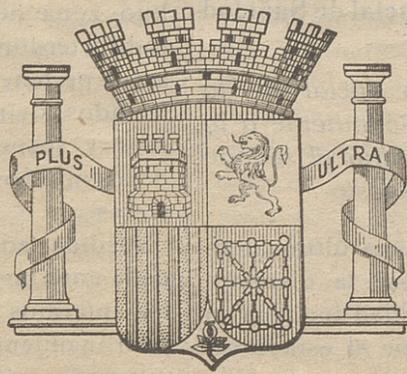


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	40 pesetas.
Semestre	25 —
Trimestre	15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.909

Patronato local de Formación profesional de Valladolid

Oposiciones a becas

Cumpliendo los fines que le están encomendados, este Patronato convoca oposiciones para cubrir las becas vacantes en las Escuelas Superior y Elemental del Trabajo, entre los alumnos de las mismas, con arreglo a las normas que se expresan a continuación:

Las becas correspondientes a los estudios de Oficiales obreros se hallan dotadas con la cantidad de 400 pesetas.

Las de Maestros obreros, Preparatorio de auxiliares industriales, Auxiliares industriales y Técnicos industriales, tienen asignadas 600 pesetas.

Los alumnos que tengan su residencia habitual fuera de esta capital percibirán doble cantidad de la señalada anteriormente.

Los haberes indicados se percibirán a partir de 1.º de Octubre hasta el 31 de Mayo de 1934.

Si las becas reservadas a los alumnos no residentes en la capital quedasen desiertas, serán adicionadas en doble número para los que tengan su domicilio en ésta.

Los alumnos de la Escuela Superior del Trabajo no podrán disfrutar a la vez los beneficios de becario y de matrícula gratuita.

Los alumnos de nuevo ingreso en la Escuela Elemental, que sean aspirantes a becarios, harán cons-

tar en la solicitud cuáles fueron las Escuelas y Maestros que hayan colaborado en su formación de primera enseñanza, especificando tiempo y fechas de permanencia en cada centro para que la Escuela del Trabajo pueda dirigirse a ellos en solicitud de información sobre capacidad y orientación del solicitante.

La adjudicación será provisional en el primer año, durante el cual, seguirá sometido el alumno a frecuentes pruebas e informes de los Profesores, conducentes a garantizar el éxito de la selección y de la orientación del alumno.

Tanto los aspirantes de nuevo ingreso, como los ya ingresados en la Escuela, y que aspiren a becas de la sección de Oficiales obreros, se someterán a un examen, que será eliminatorio, ante un Tribunal nombrado por el Claustro de la Escuela Elemental y constituido por tres Profesores de Letras; el examen versará sobre las materias exigidas en la primera enseñanza, y constará de dos ejercicios escritos, uno de ellos práctico; los alumnos aprobados por este Tribunal realizarán examen ante otro designado en igual forma y constituido por Profesores de Ciencias, y constará también de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. El resultado de estos ejercicios (teórico y práctico), se calificará en una sola nota comprendida entre 0 y 20 puntos.

Para los aspirantes a becas de los grados de Maestros obreros, Auxiliares industriales y Técnicos industriales, el Tribunal elegido por el Claustro de una u otra Es-

cuela, según el grado de enseñanza, será presidido por el Director o Profesor en quien delegue, y lo constituirán otros cuatro Profesores, uno de ellos de Letras. Realizarán un examen con dos ejercicios escritos, uno teórico y otro práctico; el primero versará sobre un tema de los cuestionarios de las asignaturas de Letras y dos temas de los de las de Ciencias, a cuyo efecto, se distribuirán los temas en la siguiente forma: en una bolsa todos los de Letras; en otra, todos los de Matemáticas, y en otra, todos los de Ciencias (Fisicoquímicas, Mecánica, Electricidad, etc.) El ejercicio práctico lo dispondrá el Tribunal quien calificará cada tema de 0 a 20 puntos, y en una sola nota también de 0 a 20 puntos el conjunto de los dos ejercicios.

A los resultados o calificaciones de estos exámenes, y lo mismo se hará en los de becas de Oficiales obreros, se añadirán, para los alumnos procedentes de grados inferiores de la Escuela, las notas favorables y desfavorables obtenidas por los alumnos en los cursos o grados inferiores. A tales efectos, un premio se computará por 20 puntos, un sobresaliente por 15, un notable por 11, y un aprobado por 8. Las notas desfavorables se computarán por 3. Los no presentados, si no es por enfermedad grave, debidamente justificada, por 1. La nota final se obtendrá con la media aritmética de todas. Una nota final media inferior a 8 puntos priva de opción a la beca.

Las becas se conceden única-

mente mientras el alumno termina con normalidad los estudios del grado de enseñanza a que pertenece al serle adjudicada.

Todos los aspirantes deberán acreditar, de un modo indubitable, hallarse en alguna de estas condiciones:

Los padres de aspirantes menores de edad, han de poseer un sueldo o ingreso anual que no exceda de 3.000 pesetas, o de 1.000 pesetas anuales por cada hijo de familia que viva a su costa, cuyo requisito justificarán por los medios corrientes legales (certificaciones de los patronos, visados por la Inspección de Trabajo, recibos de la contribución, certificaciones de las Autoridades de quienes dependan, certificaciones negativas de las oficinas de Hacienda, etcétera, etc.)

Los aspirantes huérfanos o mayores de edad, habrán de acreditar, también en forma legal, hallarse en circunstancias equivalentes a las de los anteriores.

Las instancias, debidamente reintegradas con póliza de 1'50 pesetas, se dirigirán al señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional, calle de Regalado, número 6, principal, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta el 10 de Septiembre, acompañando los documentos necesarios y especificando con claridad la clase de estudios que sigue el aspirante y el curso en que se halla matriculado; también hará constar su domicilio.

Los becarios quedan obligados: 1.º A matricularse del curso

respectivo en los plazos ordinarios.

2.º A asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento, lo que será comunicado por los profesores mensualmente a la Secretaría de la Escuela.

3.º A examinarse de las asignaturas en que están matriculados, en los exámenes ordinarios; y

4.º A verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminan los estudios de cada período.

Las obligaciones que se dejan enumeradas, tendrán las siguientes sanciones en caso de incumplimiento:

El alumno que voluntariamente dejase de matricularse en la época debida, perderá desde luego la beca, entendiéndose que la renuncia; pero si no se matriculase por algún motivo legítimo, se le reservará aquélla hasta el curso inmediato, declarándose entonces vacante, pudiendo disfrutarla en este caso únicamente por el curso que se reserva, el aspirante que le siga en orden de méritos.

La falta de asistencia a las clases, así como las de aplicación y aprovechamiento en ellas, podrán ser castigadas, según la gravedad e importancia, con las penas de reprensión privada o pública y suspensión o pérdida temporal de la beca, que puede llegar a ser definitiva en caso de reincidencia en la falta, independientemente de las sanciones que el Profesor o Claustro puedan dictar contra los demás alumnos.

El alumno becario que sin justa causa dejase de examinarse en los exámenes ordinarios de las asignaturas de su matrícula, perderá el derecho a obtener el título gratuitamente, y los que no completen curso en las convocatorias de Junio y Septiembre, perderán la beca.

El becario que sin causa justificada dejase de graduarse dentro del curso en que termine sus estudios, perderá el derecho al título.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Septiembre.

Los aspirantes deberán realizar las pruebas oportunas en la Oficina-Laboratorio de Orientación y Selección Profesional, a partir del día 11 de Septiembre, a las horas que se indicarán en el tablón de anuncios de la Escuela.

Valladolid, 31 de Agosto de 1933.—El Secretario, *Teódulo Ruiz y Ruiz*.—V.º B.º: El Presidente, *J. No.*

Núm. 3.930

Inspección provincial de Sanidad

Estado sanitario oficial de la provincia, correspondiente a la semana que terminó el sábado 26 de Agosto

Durante la semana última continúa acentuándose la disminución de la mortalidad iniciada en la anterior, sin que el estado sanitario haya experimentado alteración alguna, registrándose solamente en la capital cuatro óbitos por sarampión.

Las cifras estadísticas correspondientes a la capital y provincia de nacidos y muertos durante la semana última son las siguientes:

Nacidos vivos, 142.

Nacidos muertos, 14.

Fallecidos por todas las causas, 107.

Fallecidos menores de un año, 49.

Fallecidos por enfermedades evitables, 4.

Valladolid, 1.º de Septiembre de 1933.—El Inspector provincial de Sanidad, *Doctor Bécares*.

Núm. 3.929

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dicha enfermedad, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para la misma en el reglamento de referencia.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1933.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

RELACIÓN QUE SE CITA

Inspección provincial Veterinaria de Valladolid

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Villagarcía de Campos; sitio en que radican los animales enfermos, Carre-Villalpando y senda de la Rodera; zona declarada infecta. Límites: Norte, raya de Pozuelo de la Orden; Sur, senda

de la Rodera; Este, pago de Carre-Pozuelo; Oeste, sendero del Molino; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 145; dueño de los mismos, don Laureano Herrerías.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1933.—El Inspector provincial, *Nicolás García Carrasco*.

Núm. 3.927

Obras Públicas.—Provincia de Valladolid

NOTA-ANUNCIO

Con esta fecha han sido adjudicadas definitivamente las obras de acopios de piedra y su empleo para conservación del kilómetro uno de la carretera de Villalón a Albiros, a don Santiago García Rabadán, como mejor postor, cuya subasta se celebró en esta Jefatura el día 30 de Agosto, teniendo un mes de plazo, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», para otorgar el contrato correspondiente.

Valladolid, 1.º de Septiembre de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, *Angel M. Llamas*

Núm. 3.928

Obras Públicas.—Provincia de Valladolid

NOTA-ANUNCIO

Con esta fecha han sido adjudicadas definitivamente las obras de acopios de piedra y su empleo para reparación del kilómetro 61 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia, a don Santiago García Rabadán, como mejor postor, cuya subasta se celebró en esta Jefatura el día 30 de Agosto, teniendo un mes de plazo, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», para otorgar el contrato correspondiente.

Valladolid, 1.º de Septiembre de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, *Angel M. Llamas*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.936

Ceinos de Campos

Don Wenceslao Martínez del Campo, Alcalde constitucional de Ceinos de Campos.

Hago saber: Que para atender al pago de gastos urgentes e imprevistos, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo 10, concepto 12, 1.000 pesetas al capítulo 18, concepto 52.

Del capítulo 7.º, artículo 6.º, concepto 38, 1.145 pesetas al capítulo 18, concepto 52.

Total: 2.145 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que, contra aquélla, puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ceinos de Campos, 28 de Agosto de 1933.—El Alcalde, *Wenceslao Martínez*.

Núm. 3.946

Ceinos de Campos

Confecionado el repartimiento general, en sus dos partes personal y real, se encuentra de manifiesto expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días y tres más, para que durante las horas de oficina se puedan presentar cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Ceinos de Campos, 2 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, *Wenceslao Martínez*.

Núm. 3.938

Langayo

Formada la relación nominal y circunstanciada de campesinos de este pueblo a los efectos de la base 11 de la ley de Reforma Agraria, se halla expuesta al público, en la Casa Consistorial, por espacio de cinco días, durante los cuales podrá ser examinada y pre-

sentadas las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Langayo, 31 de Agosto de 1933.
El Alcalde, Juan Arranz Vaquero.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestas en los Ayuntamientos de

Morales de Campos.
Palazuelo de Vedija.

Núm. 3.942

La Seca

Confeccionado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario por 12.000 pesetas para poder contribuir a la aportación que corresponde a este Ayuntamiento para las obras de abastecimiento de aguas de este pueblo, se halla expuesto al público dicho proyecto, por el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que consideren pertinentes.

La Seca, 2 de Septiembre de 1933. — El Alcalde, Esteban Calonge.

Núm. 3.933

Tiedra

Durante los días 5, 6 y 7 del actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial la recaudación del segundo y tercer trimestres del repartimiento general de utilidades del año actual, de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde.

En su virtud, se hace saber a los contribuyentes, por dicho concepto, que pueden realizarlo en dichos días y después del 1.º al 10 de Octubre, en el domicilio del Recaudador don Lorenzo Rodríguez Gato, de esta vecindad, sin recargo alguno, y transcurrido el plazo quedarán incurso en el apremio que determina el Estatuto de recaudación.

Tiedra, 1.º de Septiembre de 1933 — El Alcalde, Carlos Tabarés.

Núm. 3.906

Villaco

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, para la formación del que ha de regir durante el de 1934, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal vigente, por término de ocho días,

a fin de que, todo contribuyente o persona jurídica que lo considere justo, presente, respecto al mismo, durante el expresado plazo y el de otros ocho días más, cuantas reclamaciones u observaciones considere justas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo que determina el artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Villaco, 26 de Agosto de 1933.
El Alcalde, Rafael Duque.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.841

Don Constancio Herrero Sanz,
Secretario de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que después se dirán, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Santiago Alvarez Martín, don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez y don Manuel González Correa, la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 108. — En la ciudad de Valladolid, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y dos; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Salamanca, promovidos por don Bernardo Olivera Sánchez, industrial y vecino de Salamanca, representado por el Procurador don Francisco López Ordóñez y defendido por el Abogado don Arturo Moliner Blanco, contra doña Pascuala Rodríguez Vega, industrial y de la misma vecindad, representada por el Procurador don Alberto González Ortega y defendida por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, sobre pago de cuatro mil quinientas setenta pesetas y quince céntimos; cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en tres de Febrero último dictó el Juez municipal en funciones de primera instancia de Salamanca.

Aceptando los Resultandos de referida sentencia apelada, y que dicen así:

Resultando que con fecha seis de Noviembre del pasado año presentó el Procurador señor Jarrín, en la representación del don Bernardo Olivera, demanda de menor cuantía contra doña Pascuala Rodríguez, en cuyos hechos exponía los siguientes: Que su cliente ha venido ejerciendo la industria de molturación y venta de harinas y piensos, de la que se

surtía la demandada para atender a las necesidades de la que ejerció en esta ciudad de coches de alquiler, originando tales relaciones mercantiles una cuenta corriente en la casa comercial de aquél; que citada cuenta se inició en veintiocho de Junio de mil novecientos veinticinco, por facilitar una relación mercantil constante, en la que se cargaban a la demandada el importe de las facturas por adquisición de harinas y piensos, envases, portes, etc., y se le abonaban los envases devueltos y cantidades en efectivos entregadas a cuenta hasta el trece de Octubre de mil novecientos treinta en que finalizó por haberse dedicado la demandada al ejercicio de la industria de automóviles; que en la fecha del cierre y, por tanto, en la de la presente demanda, el Debe ascendía a la cantidad de veintisiete mil doscientas treinta y siete pesetas con diez céntimos y el Haber a la de doce mil setecientas sesenta y seis pesetas y noventa y cinco céntimos, con una diferencia o saldo a favor del actor de cuatro mil quinientas setenta pesetas con quince céntimos; que se hicieron gestiones amistosas sin resultado satisfactorio, y en el acto de conciliación celebrado, la demandada negó la deuda y terminaba suplicando se dictara sentencia condenando a doña Pascuala al pago de la cantidad a que ascendía el saldo y las costas:

Resultando que en los fundamentos de derecho considera la relación mercantil antedicha como una cuenta corriente creada en el Derecho Mercantil moderno por el uso, costumbre y constante práctica de los comerciantes; que a los fines de la demanda es indiferente que citada modalidad de la vida mercantil sea una simple forma de contabilidad, un préstamo legítimo recíproco, un contrato «sui generis», pues todos los autores convienen en que el saldo final de la cuenta constituye un crédito exigible contra el alcanzado en el balance; que el Código de Comercio no ha regulado directamente esta forma contractual, si bien se deduce que considera la cuenta corriente como operación bancaria de crédito, citando los artículos 175, números 7 y 9, 177, 180, 182, 543 y 909 del Código Mercantil:

Resultando que admitida la demanda y emplazada la demandada, se personó, dentro del plazo legal, en su nombre, el Procurador señor Ortega quien contestó a aquélla alegando en los hechos ser cierto que la demandada se surtía de harinas y piensos para atender a las necesidades que le originaba su negocio de coches

de alquiler, del almacén del demandante, no estando conforme en que la compra de géneros originase una cuenta corriente en la casa comercial del señor Olivera, ya que contra lo sostenido por el actor, el importe de los géneros se satisfacía, por doña Pascuala, a la presentación de las correspondientes facturas; que no se niega el correlativo del actor referente a que el demandante abriese en los libros de su contabilidad una cuenta a la doña Pascuala, pero de ella no se dió aviso a su representada ni por la misma era conocida, negando valor a mencionada cuenta, a los asientos que la constituyen, y rechaza, sobre todo, la existencia del saldo que se dice, ni ningún otro, puesto que contra lo mantenido por la parte demandante, sostiene que su representada tenía saldadas y liquidadas todas sus cuentas con el actor; que a lo dicho por éste opone que el importe de los géneros adquiridos en el almacén del señor Olivera era satisfecho a la presentación de la factura; que asimismo satisfizo a su tiempo todos los géneros comprados a dicho señor, sin que le adeude, en la actualidad, cantidad alguna; que los asientos de la cuenta no se ajustan a la realidad y no fué abierta por el demandante ni jamás hubo liquidación de la misma, no recabándose, por consiguiente, la conformidad por parte de la demandada:

Resultando que los fundamentos de derecho que aduce, se trata de una cuenta de géneros de comercio, al fiado, cuyo importe se satisfacía a la presentación de las facturas, habiendo desaparecido, por consiguiente, toda relación jurídica entre comprador y vendedor, negando que esa relación fuera la de una cuenta corriente, citando al efecto la sentencia de treinta de Abril de mil novecientos veintiséis y termina suplicando se dicte sentencia absolviéndola de la demanda con imposición de costas al actor:

Resultando que recibido el juicio a prueba se propusieron y practicaron la documental, confesión y de testigos de las que resulta lo que sigue:

Prueba del demandante. — Documental: Que consistió en la exhibición de sus libros de comercio para cotejar con ellos el extracto de cuenta presentado con la demanda, habiendo resultado, de dicho cotejo, alguna diferencia en cuanto a fechas y cantidades de determinadas partidas, cuyas diferencias parece se deben a errores de transcripción en el extracto, constando de la diligencia correspondiente que

los libros de contabilidad son llevados con los requisitos del Código de Comercio.

Prueba de la demandada. — Confesión del demandante: Resulta que este no comunicó la apertura de la cuenta corriente y conocida entre ellos; que no sabe si se practicaron liquidaciones, pero supone que de palabra se haría por algunos de sus empleados, ignorando si a doña Pascuala se le comunicó el resultado de alguna liquidación, no sabe si se recabó conformidad de la demandada al saldo resultante de la cuenta; que si no se recabó el consentimiento para abrir la cuenta fué por creerlo innecesario, ya que a cada cliente se le abre una cuando no pagan al contado, no siendo cierto que la demandada pagara las cuentas a la presentación de la factura, que el único autorizado para cobrarlas es don Daniel Castro, pero si alguna vez lo fué por don Santos Escudero, lo da por bien hecho y reconoce como de su casa las facturas presentadas.

Testifical: Resulta de ella que es costumbre que la venta de géneros al fiado se haga efectivo, por medio de facturas, que en fechas determinadas se presentan al cliente; que asimismo lo es que cuando no se paga una factura se presente otra nueva recordatoria consignándose las palabras «de por cuenta pasada o por factura en su poder de tal fecha»; no es cierto que cuando haya cuenta corriente se deje de pasar la factura, pues, únicamente, si hace el cliente alguna entrega a cuenta es cuando se consigna en la factura posterior; que cuando queda algún resto, si se adquieren nuevos géneros, en la factura se recuerda lo debido anteriormente como primera partida y que al no hacerlo es prueba de que las deudas están satisfechas:

Resultando que con fecha veintiocho de Enero próximo pasado, una vez unidas a los autos las pruebas practicadas, se celebró la comparecencia que determina la ley, en cuyo acto, las partes reprodujeron sus peticiones contenidas en los escritos de demanda y contestación, habiéndose observado en la tramitación del juicio las prescripciones legales; y

Resultando, además, que por la representación de doña Pascuala Rodríguez Vega, se interpuso, contra dicha sentencia, el recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresados Procuradores Gonzá-

lez Ortega y López Ordóñez a nombre, respectivamente, de la apelante y del apelado y sustanciado convenientemente el recurso tuvo lugar la vista el día seis del actual mes, con asistencia de los letrados don Antonio Jimeno y don Arturo Moliner, que a nombre de las partes apelante y apelada informaron en defensa de sus derechos, solicitando, el primero, de revocación de la sentencia dictada por el inferior con imposición de costas de primera instancia al demandante, y por el segundo, la confirmación de dicha sentencia y condena de las costas de ambas instancias a la parte apelante; habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales; siendo Magistrado Ponente el señor don Eduardo Dívar Martín,

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada que dicen así:

Considerando que las cuestiones jurídicas planteadas y sobre las que se ha de resolver son las siguientes:

Primera. La relación mercantil que existió entre las partes de este juicio ¿puede ser considerada como un contrato de cuenta corriente?

Segunda. ¿Están liquidadas todas las cuentas entre el demandante y la demandada, o existe algún saldo en favor de aquél? En cuanto a la primera cuestión, aun reconociendo que en un sentido estricto y con arreglo a los preceptos de nuestro Código de Comercio, la relación mercantil que existió entre las partes no puede ser calificada como contrato de cuenta corriente, es indudable, que las operaciones que integran dicha relación caben bien dentro del concepto amplio que a dicho contrato se viene dando por los tratadistas y por la jurisprudencia; pero al fin para nada interesa que dicha relación revista los caracteres de contrato de cuenta corriente, o encaje en otra modalidad de la vida mercantil y sea clasificada de compraventa, contra «sui generis», etcétera; lo interesante, aun en este supuesto, sería determinar si cualquiera que sea su procedencia u origen, la deuda reclamada existe:

Considerando que de las pruebas practicadas a instancia de ambas partes se deduce claramente la existencia de la deuda en cuestión, pues de la confesión del demandante nada se demuestra en contrario, y la testifical es prueba endeble de por sí para desvirtuar por sí sola una prueba tan sólida y de corriente uso en la

vida mercantil como son los libros de Comercio cuando se llevan con los requisitos que exige el Código respectivo:

Considerando que el referido cuerpo legal, al regular la prueba a que nos referimos, dice en su artículo 48, número 3.º, que si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de sus adversarios, llevados con todas las formalidades legales, al no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor y salvo siempre contra los asientos exhibidos por otros medios admitidos en juicio:

Considerando que en el presente caso ni se ha demostrado la inexistencia por causa de fuerza mayor, ni se ha desvirtuado, por otros medios, la fuerza probatoria de los libros llevados por el demandante, de los que aparece clara la deuda de cuatro mil quinientas setenta pesetas con quince céntimos, reclamada en este juicio:

Considerando que es de apreciar temeridad por parte de la demandada en cuanto a la imposición de costas:

Considerando que no se destruye la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, en este caso del demandante, porque no le sea la demandada, porque como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aun cuando uno de los litigantes no sea comerciante, pueden apreciarse los libros del que lo sea, en unión de otros elementos, como son los vales y facturas obrantes en autos y decidir, en virtud de ellos, como ha hecho el Juez «a quo»:

Considerando que al afirmarse en el hecho cuarto del escrito de contestación a la demanda que el importe de los géneros que doña Pascuala Rodríguez Vega adquirió en el almacén de harinas de don Bernardo Olivera Sánchez, era satisfecho a la presentación de la correspondiente factura y que doña Pascuala, satisfizo a su tiempo todas las facturas de los géneros comprados al señor Olivera, sin que en la actualidad le adeude cantidad alguna, lo que hace es alegar la excepción de pago como medio de extinguir la obligación que se la reclama, y, por tanto, a ella incumbe su prueba, según dispone el artículo mil doscientos catorce del Código Civil:

Considerando que al efecto, y para justificarlo, aporta cinco facturas, que, si bien demuestran el pago de la compra de los géneros que en ellas constan y han sido admitidas por el actor y anotado

su importe en el haber de la cuenta, para nada se refieren a los anteriores pedidos que figuran en el extracto de cuenta presentado con la demanda, ni al pago de tales facturas puede ser aplicable el artículo mil ciento diez del Código Civil, porque basta su lectura para convencerse que, por no tratarse de un débito a plazos, sino de la reclamación del pago de distintas compraventas verificadas por ella en el almacén del demandante, su pago sólo puede imputarse a las operaciones a que se refieren, dejando viva y subsistente la acción y el derecho para reclamar el pago de las anteriores operaciones a que la demanda se refiere,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en tres de Febrero último dictó el Juez de primera instancia de Salamanca por la que condenó a la demandada doña Pascuala Rodríguez Vega a que, tan pronto sea firmada esta sentencia, pague al demandante don Bernardo Olivera Sánchez, la cantidad de cuatro mil quinientas setenta pesetas con quince céntimos, condenándola al pago, así bien, de las costas causadas en ambas instancias. — Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Santiago Alvarez. — Jesús Marquina. — Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — M. González Correa. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia, en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. — Valladolid, nueve de Junio de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado Constancio Herrero. — Rubricado.

Que notificada la anterior sentencia a las representaciones de las partes al siguiente día de su fecha, y no habiéndose interpuesto recurso alguno, fué declarada firme por providencia de veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos, mandando se publicase en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se devolviesen los autos al Juzgado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda fielmente con su original, a que me remito, y para que conste y cumplir lo acordado por la Sala, expido la presente en Valladolid, a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y dos. — Por mi compañero señor Herrero, Antonio Enriquez.